



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/203/2024 signado por la Licenciada Ma. del Carmen Reséndiz Corona, Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el quince de mayo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tienen por recibido el oficio de la cuenta, el cual obra de la siguiente manera:

1. El oficio COE/203/2024 signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, que obra en una foja útil por una sola de sus caras, por el cual se remite el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/186/2024, la cual obra en diez fojas, así como sus anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/117/2024-P*", "*Folio AOEPS/186/2024*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos en los que se actúa para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El quince de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/203/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta los datos suficientes, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente el Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por [REDACTED]¹¹, por propio derecho, un su carácter de ciudadano y candidato a la Presidencia Municipal del Huimilpan, Estado de Querétaro, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED]¹².

Lo anterior, por la presunta conducta de propaganda calumniosa; en contravención de los artículos 19, numeral 2, inciso a¹³, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numerales 1,2 y 3¹⁴; 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41, base III, apartado C¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13¹⁷ y 14¹⁸; 5, fracción II, inciso c, 99, 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o¹⁹, de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j²⁰; 471, numeral 2²¹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo sucesivo el Denunciante.

¹² En lo sucesivo la parte Denunciada.

¹³ El cual dispone que debe de asegurarse el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

¹⁴ Los cuales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁵ El cual dispone que El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁶ El cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁷ En el segundo concepto el Congreso local sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción pueden incluirse otros sujetos activos, por lo que no contradice lo dispuesto por la LGIPE, y es acorde con su artículo 471.

¹⁸ Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-131/2015 y en el Recurso de Apelación SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y, c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

¹⁹ El cual dispone las obligaciones de los partidos políticos que deben de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

²⁰ El cual dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas

²¹ El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

1. Que el diez de mayo se enteró por redes sociales, que el periodista Pedro Pablo Tejeda Ramírez realizó una publicación a través de la cuenta "X" (*Twitter*), en la que le imputa la comisión de coacción del voto, al afirmar que el denunciante a través de terceras personas ofrece cuatro mil pesos a cambio del voto en favor a su candidatura de cara a la jornada electoral.
2. A través de dicha publicación afirmó que: *"COMPRA @juanguzma1518 VOTOS DE A \$4 MIL-. Por medio de Juan Carlos Vásquez (Director Económico de @MpioHuimilpan con licencia para sumarse a la campaña de reelección de Juan Guzmán, el candidato del impresentable @PVEMQro), se ofrece a estudiantes apoyos de cuatro mil a cambio de asegurar el voto para su jefe, en la próxima elección del dos de junio. En un audio en poder del reportero, el funcionario con licencia Juan Carlos Vásquez, acuerda con dos estudiantes depositarles cuatro mil en una tarjeta @Banorte_mx"*.

Asimismo, difundió un video donde aparecen imágenes de un evento de lo que parece ser proselitista, y de fondo se escucha una aparente llamada telefónica, entre dos personas, señalando que una de ellas es Juan Carlos Vásquez y la otra una estudiante. Se habla de un supuesto pago de cuatro mil pesos a cambio de apoyo a su candidatura.

3. Señaló que las imputaciones se hicieron a sabiendas de que no existe prueba alguna para aducir que él hubiera ordenado realizar tales acciones, con la única finalidad de hacer de aparentar, un acto político utilizando calumnias para posicionarlo negativamente ante el electorado, desprestigiándolo.

Que los hechos referidos constituyen actos ilícitos en materia procesal porque colman los requisitos para identificar una calumnia con implicaciones electorales.



TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²², se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. en el domicilio ubicado en **Avenida**

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de las oficialías electorales, contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar,

²² En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Capital del Estado de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...

Se ordene el retiro de la publicación y vídeo.

...

(Énfasis original)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **propaganda calumniosa**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²³

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁴

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso

²³Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁴ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico internacional.

En el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula sobre la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del ordenamiento anteriormente referido, prevé la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en donde: toda persona tiene



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2. Marco jurídico general del artículo 41, base III, apartado C constitucional.

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que, la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.²⁵

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 99 de la Ley Electoral estipula que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será

²⁵ SUP-REP-131/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Electoral, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.²⁶

3. Calumnia.

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia²⁷, la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La calumnia es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira. La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación. En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también

deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

4. Propaganda Electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²⁶ Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8.

²⁸ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

De ahí que el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, debiendo considerar que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El artículo 34, fracción III de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

A su vez el artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

De igual forma el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

5. Libertad de expresión.

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una contienda electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²⁹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por lo cual, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho a toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³⁰

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan,

²⁹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

³⁰ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".³¹

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos³²; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³³

6. Libertad de expresión en redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³⁴

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

³¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

³² El resultado es nuestro.

³³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.



ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. Técnica.- Consistente en la verificación de las siguiente ligas:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintisiete de abril registrado con folio 1042, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/186/2024.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/186/2024, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

• La existencia de la cuenta de la red social X

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

• La existencia de una publicación con video del cual se advierte lo siguiente:

(...)

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO Y DECISIÓN RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y conforme al contenido de la certificación de la que se ha dado cuenta a través del acta de oficialía electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de calumnias o propaganda calumniosa de conformidad con lo que establecen los artículos 19, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numeral 1,2 y 3; 13, numeral 1,2,3,4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que la publicación denunciada configura hechos que resultan ser calumniosos.

Derivado de lo manifestado por el promovente mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 2003, así como del análisis del acta de oficialía electoral en la cual se certificó el contenido del enlace electrónico consistente en una publicación que contiene un video de la red social "X" (antes Twitter). Resulta procedente la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En vista de la oficialía electoral AOEPS/186/2024, en el Punto I.1 se certificó la publicación siguiente:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Puntualmente, el denunciado realizó la manifestación que a continuación se detalla y de la cual se considera acreditada la infracción electoral denunciada:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Es necesario señalar que el denunciado hace un señalamiento directo al denunciante, al referir que el denunciante en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Municipio de Huimilpan, Querétaro, condiciona el voto a su favor por una cantidad económica.

Si bien el denunciado se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el caso en concreto, las manifestaciones directas que realizó hacia el denunciante, quien actualmente se encuentra en campaña como candidato a la presidencia municipal del Municipio de Huimilpan, este puede ser sujeto de afectación por las manifestaciones que le atribuyen hechos que pueden influir en el electorado; afectando la equidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, para la configuración de la calumnia prevista en el artículo 234 de la Ley Electoral³⁶, ha de observarse la aclaración prevista por el congreso local, que sostiene que la

³⁵ Las negritas son propias.

³⁶ Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción puede incluirse otros sujetos activos. Es decir, que no es necesario que el delito que se imputa al denunciante obre en una sentencia firme.

Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia, tiene como elementos de su tipo:

- A. La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;
- B. Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,
- C. Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, es necesario evidenciar cada uno de los elementos y su relación con los hechos denunciados.

En cuanto a la expresión realizada por el denunciado a través de una publicación que contiene un video en la red social "X", dentro del perfil del denunciado

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. mismo que fue certificado a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/186/2024, y que de su contexto se desprende una publicación de con texto y video en el cual se escucha un audio presuntamente dos personas que no están identificadas y quienes entablan una conversación en la cual se escucha " este también podría decirte que el apoyo es de Presidencia o de Juan" "Don Juan", "porque ahorita él no es presidente".

En relación al segundo elemento, el denunciado al referir el nombre del denunciante, en la publicación denunciada, configuran de forma idónea la acreditación del elemento de análisis.

En atención al tercer elemento, las manifestaciones han de considerarse en perjuicio del denunciante en tanto, se alude a hechos que pretenden dañar el la imagen pública y reputación del mismo, con base en expresiones que intentan adjudicar delitos de los que no se tiene certeza, o al menos al momento de las manifestaciones no se demostró la misma, además es de advertir la predominación del principio de presunción de inocencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

Es por lo anterior que esta autoridad considera procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Por lo que se ordena a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. a que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del actual pronunciamiento cautelar, realice las gestiones necesarias para el retiro de la publicación señalada dentro de la red social X (*Twitter*), materia del presente pronunciamiento cautelar.

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Derivado del análisis previo, se da cuenta que la publicación denunciada contiene un video el cual fue certificado bajo el Punto I.1, del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/104/2024, el cual fue publicado en el perfil de "X" del denunciado; por lo que, en función de garantizar la posible vulneración de la normativa electoral vigente, se ordena al denunciado realice las gestiones necesarias a efecto de que se elimine el video del cual se desprende su participación.

Resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicación denunciada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar entre otros, los principios constitucionales de equidad y certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

SEXO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, se solicita lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

1. Se requiere al denunciado, para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto SEXTO** del presente proveído, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentren inscritos, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero³⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.
2. **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, **derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de** ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. **y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.**
3. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, **derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de** ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. **de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.**

³⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del Régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado³⁸.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado³⁹.

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las 24 horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento

³⁸ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

³⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/117/2024-P.

en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, a efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento.

Notifíquese mediante estrados, por oficio a las autoridades referidas y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracción I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/RCR